



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MAGDIEL BENAVIDES SEPÚLVEDA

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DUITAMA

**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2018 00303 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituida al efecto, instauró el señor MAGDIEL BENAVIDES SEPÚLVEDA, en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA.

En consecuencia, se dispone:

**1.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

**2.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la MUNICIPIO DE DUITAMA, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

**3.- Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4.-** De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido. (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

5.- La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MUNICIPIO DE DUITAMA	Cinco mil quinientos pesos (\$5.500)
<b>Total</b>	<b>Cinco mil quinientos pesos (\$5.500)</b>

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al MUNICIPIO DE DUITAMA<sup>4</sup>. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta identificada con el No. 4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Colombia, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, **a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**<sup>5</sup>.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. CC-19,  
publicado hoy 18/01/2019 a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ VELANDÍA**  
SECRETARIO

YSGB

<sup>3</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>4</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GABRIEL ANTONIO BETANCURT ARCILA y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACION:** 15238333003 2018-00516 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 38 del expediente, correspondería a este despacho, proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

*(...)*

*1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo** o indirecto en el proceso.*" (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

*"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del*

*juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.<sup>1</sup> Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.*

*Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.*

*Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."<sup>2</sup> Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.*

*El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.*

*La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.*

En ese sentido, es preciso manifestar que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006<sup>3</sup>, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, en la liquidación en las prestaciones sociales canceladas, normativamente establecida en los siguientes términos:

***"Crease para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá unicameral factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"** (Rayas y negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que he iniciado las actuaciones correspondientes para obtener que la totalidad de mis prestaciones laborales y sociales sean reliquidadas desde el año 2013, tomando para su cálculo la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, tal como da fe de ello la prueba documental anexada al plenario<sup>4</sup>.

Al respecto, vale la pena recordar como el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Carta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

<sup>3</sup> Para acreditar la temporalidad en la vinculación a la Rama Judicial, se adjunta certificado laboral expedida por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Tunja

<sup>4</sup> Se anexa a la presente, copia del derecho de petición presentado ante la aquí accionada, de fecha 15 de mayo de 2018, a fin de que se obtenga la reliquidación de las prestaciones sociales canceladas por la Rama Judicial, en donde se incorpore la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013.

"...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

**Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)"<sup>5</sup>**

En estas condiciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, se ordenará que por Secretaría, se remita el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

**TERCERO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de Jul  
de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO

vii

<sup>5</sup> Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

<sup>6</sup> "Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)"

41



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

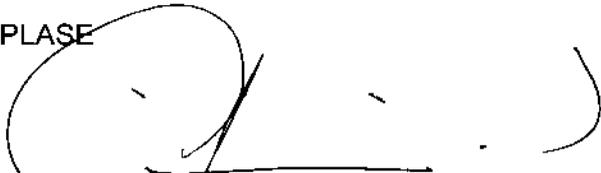
**DEMANDADO:** JOSÉ FELIPE BRIJALDO PEDRAZA

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00305- 00

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

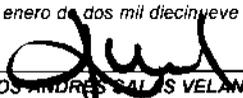
- 1.- Requerir a la parte demandante para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, remita el trámite realizado para la citación para la notificación personal al demandado, efectuada mediante oficio CASV/00696 de fecha 22 de octubre de 2018<sup>1</sup>, allegando a la secretaría de este Despacho los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º artículo 291 del C.G.P.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandante que informe de la publicación del estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 01  
publicado hoy 18 de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00  
a.m.*

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
**SECRETARIO**

YSGB.

111



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ANTONIA CAMARGO BERDUGO  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACION:** 152383333003 2018-00315 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 50 del expediente, se pone en conocimiento el pronunciamiento efectuado por el H. Tribunal Administrativo respecto del impedimento realizado por éste Despacho Judicial mediante providencia del 4 de octubre de 2018 (fls. 39-40). Sin embargo, revisado el expediente no es posible entrar a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, conforme pasa a exponerse:

### CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

“(...)

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**”. (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Ahora bien, de la lectura del libelo introductorio la inconformidad del demandante gira en torno a que durante el lapso que prestó sus servicios al servicio de la Rama Judicial, no

percibió la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, la cual prevé lo siguiente:

"Artículo 14.- El Gobierno Nacional establecerá **una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico**, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los **jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993" (Rayas y negrilla fuera del texto original)

De la normativa en cita, es dable concluir que el beneficio de la prima especial del 30% fue creada por el Gobierno Nacional, entre otros para los jueces de la República, por lo que la decisión del problema jurídico planteado dentro del presente medio de control resulta ser de mi interés directo, al ostentar la condición de Juez de la República<sup>1</sup>.

Siendo las cosas así, es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial, equivalente al 30% de la asignación básica prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

*"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.<sup>2</sup> Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.*

*Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.*

*Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."<sup>3</sup> Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.*

*El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.*

<sup>1</sup> Se anexa a la presente, copia de los actos de la reclamación efectuada ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja.

<sup>2</sup> Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

*La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.*

De igual manera, vale la pena recordar como recientemente el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

*"...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.*

**Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)"<sup>4</sup>**

Finalmente, teniendo en cuenta las disposiciones efectuadas por el Tribunal Administrativo en providencia del 1 de noviembre de 2018 en donde se indicó que: *"...recientemente fueron nombrados en propiedad nuevos funcionarios **que no han declarado estar incurso en alguna causal que les impida asumir el conocimiento del proceso.** (...) En particular, el Despacho que sigue en turno en este caso es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, cuyo titular, Dr. VICTOR MANUEL MORENO MORALES, recién se posesionó como tal el 27 de agosto de 2018. Así las cosas, resulta inoficioso que el Juez Tercero remita directamente a este Tribunal los procesos en los que ~~se debe~~ encontrarse impedido por versar sobre la prima especial del 30%" (Negrilla propia) (fl.47), por lo cual y atendiendo la recomendación efectuada por el Tribunal Administrativo en la providencia antes referida se remitirán las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, dando de ésta forma igualmente aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, para que resuelva el impedimento planteado, lo cual se ordenará por Secretaría.*

Fundado en lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 01 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO:** Declararse impedido para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor

<sup>4</sup> Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

<sup>5</sup> **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)"

Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

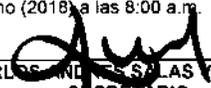
**CUARTO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 1019  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de 19  
de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA  
SECRETARIO

wil



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**

Duitama, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ANDRES RAMIRO ISUAREZ AMEZQUITA**

**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**RADICACIÓN: 152383333003 2018 00512 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (Reparto), previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante Acuerdo No. **PSAA06-321 de Febrero 9 de 2006**, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, disponiendo en su **ARTÍCULO 1°** numeral 6° literal B “Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional [...] El circuito Judicial Administrativo de Tunja con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios”, entre otros, encontrándose el Municipio de Tunja.

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

*“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.*

*(...)”*

Revisado el expediente, se observa que la demanda va dirigida en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en la constancia de servicios prestados del señor ANDRES RAMIRO SUAREZ AMEZQUITA (fl. 35-36), se evidencia que el último lugar de prestación de servicios en TUNJA como SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA SUBDIRECCION SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIO-BOYACA TUNJA, de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia en el lugar donde el demandante prestó sus servicios – Municipio de Tunja– es el Juez Circuito Judicial Administrativo de Tunja.

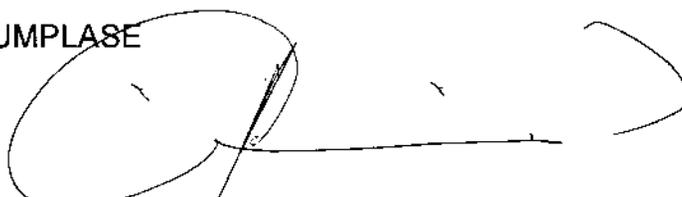
A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Judiciales Administrativos del Circuito de Tunja, por conducto de la secretaria.

En consecuencia, se

### RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2018-00512.
- 2.- Por secretaría dese de baja a las presentes diligencias del inventario de este Despacho y por su conducto, se remítase a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 01, hoy 18 de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



**CARLOS ANDRÉS S. LAS VELANDIA**  
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANTIAGO ROJAS SEPULVEDA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACION:** 152383333003-2018-00513-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró SANTIAGO ROJAS SEPULVEDA, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

En consecuencia, se dispone:

**1.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

**2.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.

**3.- Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>Siete mil quinientos pesos (\$7.500)</b>

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)<sup>4</sup>. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Duitama y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda

<sup>3</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>4</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

**establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]<sup>5</sup>**

9.- Reconocer personería a la abogada CATERINE PAEZ CAÑÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.148.277 de Bogotá y portador de la T.P. No. 188.878 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

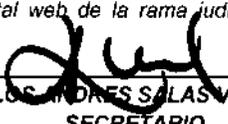
10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 01, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 8 de 01 de 2019, a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA  
SECRETARIO

WII

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

2010



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**

Duitama, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: **CARLOS ARTURO PINZÓN PUIN**  
DEMANDADO: **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: 152383333003 201800417 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, mediante el cual este Despacho se abstuvo de avocar conocimiento del presente medio de control y remitir por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Gil.

### **I. ANTECEDENTES**

Lo primero que debe advertirse frente al trámite del presente recurso es que no se considera necesario surtir el traslado del mismo a la contraparte conforme lo establece el artículo 319 del C.G.P.<sup>1</sup>, por cuanto la demanda aún no ha sido notificada a la parte demandada, por lo que en el presente proceso aún no se ha trabado la litis.

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018, (fls. 53-54), este Despacho, decidió abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control y remitió por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Gil la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de COLPENSIONES, auto en el que se indicó que de acuerdo con lo establecido en una certificación aportada por el INPEC, el último lugar de prestación de servicios del señor CARLOS ARTURO PINZÓN PUIN fue en la ciudad de San Gil por lo que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de dicho circuito judicial.

El auto que inadmitió la demanda fue notificado al apoderado de la parte demandante a través de estado el día 30 de noviembre de 2018 (fl. 54), quien presentó recurso de reposición contra la decisión el día 3 diciembre 2018 (fl. 56)

### **II. DEL RECURSO**

Señala el recurrente, que el señor CARLOS ARTURO PINZÓN PUIN nunca se desempeñó como dragoneante en el municipio de San Gil – Santander, por el contrario, el último lugar de prestación de servicios correspondió al municipio de Duitama - Boyacá y tal medida indica que existe una incongruencia en la información reportada por el INPEC. Con el fin de corroborar lo anterior, solicitó se oficiara nuevamente al INPEC para que corrigiera el último lugar de prestación de servicios del accionante.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Del recurso de reposición

Respecto a la procedencia y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., señala:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.  
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Como quiera que la norma en cita nos remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

*“(…)  
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, es procedente y fue presentado en término, motivo por el cual el Despacho entrará a resolverlo en los siguientes términos:

Analizado el expediente, se encuentra que luego de la interposición del recurso de reposición objeto de revisión, el INPEC a través mensaje de datos remitido al correo electrónico de este Despacho el día 24 de diciembre de 2018 (fls. 58-61), allegó certificación laboral de fecha 21 de diciembre de 2018, en la que se informa que el señor CARLOS ARTURO PINZÓN PUIN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.911 laboró al servicio de la misma institución en el cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, y que al momento de su retiro prestaba sus servicios en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Duitama.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter laboral, debe atenderse a lo establecido en el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. que dispuso:

*“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

*(…)  
3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.  
(…)”*

En tal virtud y de conformidad con la certificación anteriormente mencionada, se tiene que en efecto el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en la ciudad de Duitama por lo que a este Despacho le asiste competencia para conocer del presente asunto y en tal medida habrá lugar a reponer la providencia del 29 de noviembre de 2018 que ordenó remitir el presente expediente por competencia y así mismo se continuará con la revisión de los requisitos para la admisión o inadmisión de la demanda.

#### 3.2 De la admisión de la demanda

de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**".

5.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

7.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>5</sup>.

8.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
COLPENSIONES	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>Siete mil quinientos pesos (\$7.500)</b>

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

9.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al

<sup>4</sup> ARTÍCULO 61. **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

<sup>5</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Teniendo claridad sobre lo anterior procederá el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, no obstante, deberá aclararse que la misma no será admitida con respecto a la resolución GNR 325725 del 29 de noviembre de 2013 (fl. 13-16) como quiera que de la lectura de la resolución GNR 322908 del 16 de septiembre de 2014 (fl. 17-20) se puede concluir que la misma fue recurrida por el actor de forma extemporánea y en tal sentido no se agotó la actuación administrativa.

Ahora, en este punto es importante precisar que si bien a través de la resolución la GNR 325725 del 29 de noviembre de 2013 se le reconoció la pensión de jubilación al demandante, lo cierto es cuando como en el presente caso se pretende la reliquidación de una pensión, no es necesario demandar el acto inicial o de reconocimiento pensional pues con la demanda del acto que negó la reliquidación de la pensión es suficiente para que se pueda acudir ante la jurisdicción. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Cuando se demanda el acto que negó la reliquidación de una pensión de jubilación, sea este expreso o presunto, **no existe la obligación de demandar la pluralidad de declaraciones que la entidad haya proferido con anterioridad a la decisión que se pretende cuestionar por vía de legalidad.** Bajo los anteriores presupuestos, se entiende que no se configura la inepta demanda en el caso sub judice, como quiera que es viable acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa para demandar únicamente el acto que [...] negó el reconocimiento del reajuste o reliquidación pensional [...], **sin necesidad de demandar el acto inicial o de reconocimiento pensional [...]**”<sup>2</sup> (Negrillas Fuera de Texto)*

De esta forma y teniendo en cuenta que la demanda instaurada por el señor CARLOS ARTURO PINZÓN PUIN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES cumple con todos los requisitos se dispondrá admitirla con respecto a las resoluciones GNR 322908 del 16 de septiembre de 2014, GNR 301957 del 30 de septiembre de 2015, y VPB 9082 del 24 de febrero de 2016.

En consecuencia, se:

### RESUELVE

- 1. REPONER** el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, por medio del cual se remitió por competencia el expediente de la referencia, por las razones expuestas.
- Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor CARLOS ARTURO PINZÓN PUIN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con respecto a las resoluciones GNR 322908 del 16 de septiembre de 2014, GNR 301957 del 30 de septiembre de 2015, y VPB 9082 del 24 de febrero de 2016
- 3.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones – Colpensiones de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>3</sup> y 61 numeral 3<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 1 de agosto de 2016. CP. William Hernández Gómez. Exp. 2013-01486.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

10.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]<sup>6</sup>

11.- Reconocer personería al abogado JHOAN JAIR NAVAS CAMARGO, identificado con C.C. N° 7.223.911 de Duitama y portador de la T.P. N° 244.383 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

12.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 01, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 18 de Enero de 2018 a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO

DBM

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

Handwritten signature or mark.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DAVID TAPIERO YATE  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.  
**RADICACION:** 152383333003-2018-00063-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Este despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL el 15 de noviembre de 2018<sup>1</sup>; en el marco de la audiencia, la apoderada de la entidad accionada propuso el recurso de apelación indicando que lo sustentaría dentro de los diez (10) que concede el artículo 247 del C.P.A.C.A.

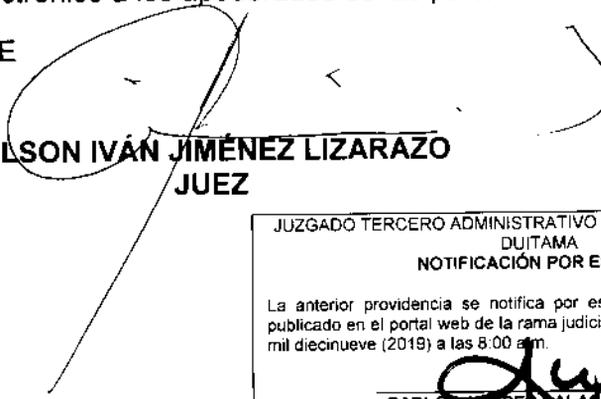
Vencido el término legal, la apoderada de la entidad demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto, motivo por el cual, dando aplicación a lo establecido en el artículo 322 numeral 3 inciso 4° del C.G.P., aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

**RESUELVE:**

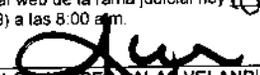
- 1. DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en contra de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.-** en firme la presente providencia, dese cumplimiento al numeral 8° de la parte resolutive del fallo proferido en audiencia el 15 de noviembre de 2018, visible a folios 113 a 120 del expediente.
- 3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 01,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 18 de enero de dos  
mil diecinueve (2019) a las 8.00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Fls. 117-124.

بِسْمِ اللَّهِ الرَّحْمَنِ الرَّحِيمِ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ TRUJILLO SUÁREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 2018 00347 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Respecto de la competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en el numeral 10 del artículo El art. 155, del C.P.A.C.A., se establece lo siguiente:

**“ARTICULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)  
2. de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**  
(...)”

Por su parte en el numeral 2, del artículo 152 ibídem, que establece la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos, señala:

**“ARTICULO 152 C.P.A.C.A. competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)  
2.- De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)”

A su turno, el artículo 157 del C.P.A.C.A. inciso 2º, dispone:

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)”

Revisado el expediente se observa que en el escrito de la subsanación de la demanda, al efectuar la estimación razonada de la cuantía (fl. 27) el apoderado de la parte demandante afirma:

*"...se establece con relación al derecho pretendido entre el 28 de diciembre de 2012 y el 6 de marzo de 2014 equivalente a **434 días por un salario diario de 91.241 nos da una suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 39.589.347,00)** (fl. 27)*

Así las cosas, al revisar cada una de las pretensiones, es claro que en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la única pretensión económica es la segunda, la cual contrasta con la estimación razonada de la cuantía que hace la parte actora en el sentido que se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales<sup>1</sup> y la cual asciende a la suma de **\$ 39.589.347,00 M/CTE.**, valor que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018 (\$39.062.100. M/CTE).

Con base en lo anterior se concluye que el valor de la pretensión mayor a la fecha de presentación de la demanda excede del que por competencia corresponde conocer a los Jueces Administrativos (50 S.M.L.M.V.), por lo que se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Tunja,

#### RESUELVE

- 1.- Declárese la falta de competencia de este Despacho para seguir conociendo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 15238-3333-003-2018-00347- 00, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para el correspondiente (reparto), haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **CL**  
publicado hoy 18/01/2019 a las 8:00 a.m.

**CARLOS ANTONIO SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO

VSGB.

<sup>1</sup> Y que se ajusta a lo previsto por el inciso cuarto del Artículo 157 del CPCA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**

Duitama, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NIDIA DEL CARMEN ABRIL CELY  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018 00485 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (Reparto), previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante Acuerdo No. **PSAA06-321 de Febrero 9 de 2006**, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, disponiendo en su **ARTÍCULO 1°** numeral 6° literal B “Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional [...] El circuito Judicial Administrativo de Tunja con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios”, entre otros, encontrándose el Municipio de Tunja.

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.Á.C.A. dispone lo siguiente:

*“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

*(...)*

*3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.*

*(...)”*

Revisado el expediente, se observa que la demanda va dirigida en contra la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en la resolución No. 8110 del 6 de diciembre de 2014 (fl. 12-15), se evidencia que el último lugar de prestación de servicios de la señora NIDIA DEL CARMEN ABRIL CELY, fue como docente dentro de la Institución Educativa Susana Guillemin Sede Central del municipio de Garagoa, de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia en el lugar donde el demandante prestó sus servicios – Municipio de Garagoa– es el Juez Circuito Judicial Administrativo de Tunja.

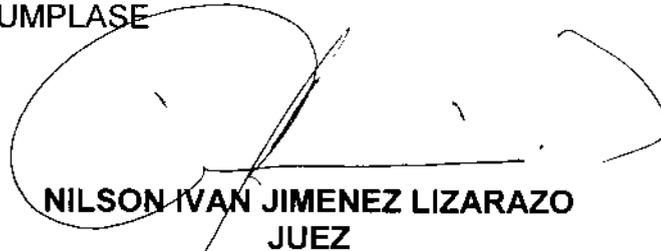
A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Judiciales Administrativos del Circuito de Tunja, por conducto de la secretaria.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

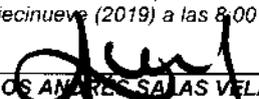
- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2018-00485.
- 2.- Por secretaría dese de baja a las presentes diligencias del inventario de este Despacho y por su conducto, se remítase a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 9, hoy 18 de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO

DBM



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA**

Duitama, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: STELLA BELTRÁN CRISTANCHO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICADO: 152383333003 201800505 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación acerca del último lugar (Municipio) donde presta o prestó sus servicios la señora STELLA BELTRÁN CRISTANCHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.609.942.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

***"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.***

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

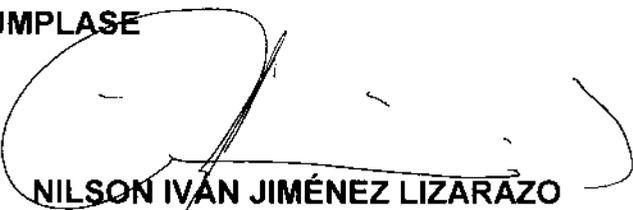
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."*

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 51 .  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy dieciocho (18) de  
enero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** CASUR  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018 00483 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor JORGE ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CASUR	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>Siete mil quinientos pesos (\$7.500)</b>

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

**8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]<sup>4</sup>**

**9.- Reconocer personería al abogado DEIVY ALFONSO MONTEJO ARCINIEGAS, identificado con C.C. N° 72.005.717 y portador de la T.P. N° 119.179 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.**

**10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web**

**11.- Por secretaría, y como quiera que el CD obrante a folio 51 del expediente se encuentra vacía, **OFÍCIESE** a la parte actora para que previo a la notificación de la demanda allegue copia de la misma y de los correspondientes anexos a través de medio magnético.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 9,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 18 de enero de  
2019, a las 8:00 a.m.

**SECRETARIO**

Dbm.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

چند



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANA CELIA CARREÑO LÓPEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.**  
**RADICACIÓN: 152383333003 2018 00428 00**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora ANA CELIA CARREÑO LÓPEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. laS entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado junto con la** certificación donde consten los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión durante el año anterior a adquirir el estatus de pensionada de la señora ANA CELIA CARREÑO LÓPEZ, identificada con la C.C. 128.253.047. Allegando en todo caso copia de los formatos diligenciados ante el fondo de pensiones en donde se observe con claridad los factores sobre los cuales se efectuaron aportes junto con los desprendibles de nómina correspondientes y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
<b>Nación – Ministerio de Educación – FOMAG</b>	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
<b>Total</b>	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare

<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

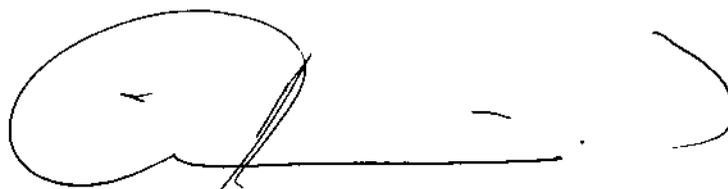
7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, **a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**

9.- Reconocer personería a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez, identificada con C.C. N° 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P. N° 281.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1-3 del expediente.

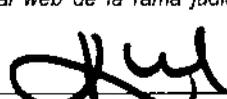
10.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**

Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>01</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 18 de enero de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Dbm.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

۱۳۳۳

۷



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ELVIRA BERCERRA PITA  
**DEMANDADO:** NACION – MUNICIPIO DE DUITAMA  
**RADICACION:** 15238-3333-003-2018-00354-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia para conocer de los medios de control de reparación directa por los Juzgados Administrativos, se observa que el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 del C.P.A.C.A se señala:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)” (Negrilla fuera de texto original).*

Por su parte en el numeral 2, del artículo 152 ibidem, que establece la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos, señala:

*“ARTICULO 152 C.P.A.C.A. competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)” (Negrilla fuera de texto original).*

En relación con lo anterior el art.157 ibídem, señala:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario,*

*la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.***

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.* (Negrita fuera de texto).

La norma anterior, regula la forma como ha de establecerse la cuantía cuando ella deba tenerse en cuenta para determinar la competencia de los órganos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De la lectura integral del mencionado artículo se puede afirmar que la regla general se encuentra en el inciso cuarto, señalando "*se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos (...)*".

En consecuencia resulta claro que el artículo que se discute tiene a su vez implícitas cuatro sub-reglas a saber:

- Cuando se acumulen varias pretensiones, se tomará la cuantía de la pretensión con mayor valor.
- Cuando se demanda una multa o el pago de perjuicios, a la cuantía no puede sumársele el valor de los perjuicios morales, salvo que los últimos sean los únicos que se reclamen.
- En los asuntos tributarios la cuantía es el valor de la suma discutida.
- Cuando se persiga el pago de prestaciones periódicas, para determinar la cuantía se acumula el valor de las prestaciones causadas hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso en el medio de control de reparación directa, la cuantía no puede exceder de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la pretensión mayor formulada por el demandante y sin que en ella se incluyan los perjuicios morales, excepto cuando estos sean lo único que se reclame.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra como pretensión principal que se declare administrativamente responsable a la Entidad demandada, por las acciones y omisiones que se materializan en fallas o errores administrativos que afectan la función social de la propiedad privada, respecto al inmueble ubicado en la carrera 35B No. 14B-33 de Duitama, afectado por la

proyección de la calle 15, inmueble perteneciente a la señora ELVIRA BERCERRA PITA (fls. 3 al 5), y seguidamente, dentro de la misma, en la pretensión segunda, solicita se condene al Municipio de Duitama al pago de indemnización por daños antijurídicos del orden moral por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 78.124.200), equivalente a 100 SMLMV; así mismo, en la pretensión tercera, pide se condene a la entidad demandada, al pago de indemnización por concepto de orden material, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$445.350.000), causados a la fecha de la presentación de la demanda.

Igualmente, en el acápite de estimación razonada de la cuantía, indica el monto en la suma en CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$445.350.000) (fl 12).

Ahora bien, conforme a las reglas de competencia examinadas, para determinar la cuantía en el proceso de referencia, se tendrá en cuenta la pretensión mayor, que para el caso según los criterios antes señalados, se tomarán para el cálculo de la cuantía exclusivamente los perjuicios materiales reclamados, los cuales han sido por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$445.350.000)<sup>1</sup>, que en todo caso superan los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos por el numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., para que los Juzgados Administrativos conozcan de estos asuntos.

Con base en lo anterior, se concluye que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda<sup>2</sup> excede del que por competencia corresponde conocer a los Jueces Administrativos (500 S.M.L.M.V.), por lo que se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, por conducto de la Secretaría del Despacho, conforme las previsiones del artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama,

### **RESUELVE**

**1.-** Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de reparación directa radicado bajo el número 15238-3333-003-2018-00354-00, por lo expuesto en la parte motiva.

**2.-** Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el presente proceso a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto ante Tribunal Administrativo de

---

<sup>1</sup> Suma equivalente a 570 SMLMV

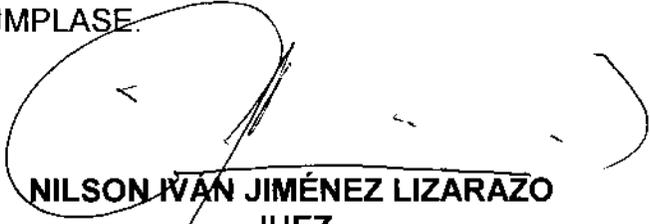
<sup>2</sup> La estimación de la cuantía para efectos de determinar competencia funcional, debe verificarse con el salario mínimo vigente para el año en que la demanda fue presentada, es decir el año 2018, el cual asciende a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) según las previsiones del Gobierno Nacional.

Boyacá, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

YSGB

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 01,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 18 de enero de  
2019, a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

**DEMANDADO:** SOFÍA GARCÍA DE MEDINA

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00114-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada de la entidad demandante el 24 de septiembre de 2018.

### CONSIDERACIONES

La posibilidad de reformar la demanda adicionarla, aclararla o modificarla se encuentra contemplada en el **artículo 173 del CPACA**, que al texto señala:

*“REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado **por el término inicial.***

*2. La reforma de la demanda **podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

(...)

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso concreto el término común de los veinticinco (25) días vencieron el seis (6) de agosto de 2018<sup>1</sup>(fl. 214) y los treinta (30) días de traslado de la demanda vencieron el 19 de septiembre de 2018 (fl. 228), siendo presentada la reforma de la demanda el 24 de septiembre de 2018 (fls. 230-240), es decir, que se presentó antes que se vencieran los diez (10) días posteriores al traslado del artículo 172 del C.P.A.C.A<sup>2</sup> y por tanto para este Despacho, se encuentra presentado en término.

<sup>1</sup> Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

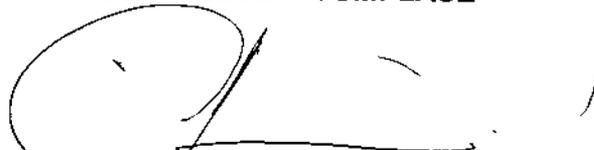
<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252

En consecuencia,

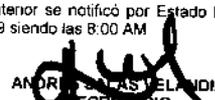
**RESUELVE**

1. ADMÍTASE la REFORMA DE LA DEMANDA que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instaurará UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL contra la señora SOFÍA GARCÍA DE MEDINA.
2. Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A. término que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

YSGB

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama -
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado NOL, Hoy 18/01/2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS CASAS VELANDÍA SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MORENO SALAZAR**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.**  
**RADICACIÓN: 152383333003 2018 00435 00**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora MARÍA DEL CARMEN MORENO SALAZAR en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. laS entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado junto con la certificación** donde consten los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión durante el año anterior a adquirir el estatus de pensionada de la señora **MARÍA DEL CARMEN MORENO SALAZAR**, identificada con la C.C. No. 23.753.901. Allegando en todo caso copia de los formatos diligenciados ante el fondo de pensiones en donde se observe con claridad los factores sobre los cuales se efectuaron aportes junto con los desprendibles de nómina correspondientes y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
<b>Nación – Ministerio de Educación – FOMAG</b>	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
<b>Total</b>	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare

<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

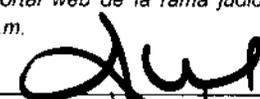
8.- El Juzgado informa que los **10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]<sup>4</sup>**

9.- Reconocer personería a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez, identificada con C.C. N° 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P. N° 281.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1-3 del expediente.

10.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 01, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 18 de enero de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Dbm.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

۱۰۰



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ BOHÓRQUEZ MENDOZA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00320- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se observa que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de septiembre de 2018, en el sentido de oficiar a la señora MARICELA PINZÓN CARDOZO, vinculada como tercero con interés directo en las resultados del proceso, no obstante lo anterior, se evidencia que la oficina de correo 472 efectuó la devolución del oficio CASV/0081 (fl. 196), indicando que la persona no reside en esa dirección, por lo que se dispondrá lo siguiente:

1.- Por secretaría y a costa de la parte actora notifíquese a la señora MARICELA PINZÓN CARDOZO en la Dirección de la E.S.E Hospital Regional de Duitama, Avenida las Américas carrera 35; la parte actora deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificada, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior, deberán ser entregados en la secretaría de este Despacho los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., para ser incorporados al expediente.

p

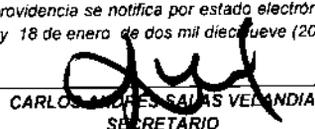
2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 01.  
publicado hoy 18 de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00  
a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO

YSGB.

2014



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**

Duitama, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BLANCA ADELIA JAIME JIMÉNEZ  
DEMANDADO: UGPP  
RADICACIÓN: 1502383333003 2018 00407 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2018<sup>1</sup> el Despacho dispuso inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora BLANCA ADELIA JAIME JIMÉNEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP. De conformidad con lo dispuesto por el art. 170 DEL C.P.A.C.A., se concedió un término de diez (10) días para corregir la demanda.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 169 del C.P.A.C.A., prevé las razones por las cuales procede el rechazo de la demanda, al señalar:

*"Art. 169.-Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."(Subrayas de la Sala).*

El Despacho rechazará la demanda, toda vez que a pesar de haberse presentado escrito de subsanación de la misma, este no cumple con las expectativas referenciadas en el auto por medio del cual se inadmitió, como pasa a exponerse.

Mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2018 éste Despacho decidió inadmitir la demanda entre otra circunstancia porque:

*"[...] En ese sentido, al revisarse los documentos obrantes dentro del expediente, no obra prueba del agotamiento de la actuación administrativa frente a las resoluciones 017218 del 23 de diciembre de 1996 y 24561 del 30 de agosto del 2000. Así las cosas, y de*

---

<sup>1</sup> Folio 35

conformidad con lo señalado en el artículo 161, el apoderado del demandante deberá allegar constancia del agotamiento de los recursos legales que eran obligatorios dentro de cada una de las resoluciones mencionadas.”

Ahora, si bien el apoderado de la parte actora allego memorial de subsanación de la demanda dentro del término concedido para ello<sup>2</sup>, indicando que en este caso debe darse aplicación a la excepción de inconstitucionalidad teniendo en cuenta que la demandante tiene 73 años cumplidos pues nació el día 27 de enero de 1945 por lo que se trata de una persona de la tercera edad a la que se le están vulnerando sus derechos a la remuneración mínima vital y móvil. Así mismo citó jurisprudencia del Consejo de Estado dentro de la cual se indicó:

*“La exigencia contenida como requisito de acceso a la vía judicial en el artículo 135 de CCA en armonía con el contenido de los artículos 50, 51, 62 y 63 ibídem, limita la eficacia material del derecho a la seguridad social de las personas de la tercera edad en tanto impide su definición judicial y retarda su efectividad.”*

Sobre este aspecto debe indicar éste Despacho el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estableció como requisitos previos para demandar los siguientes:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

**2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En concordancia con el artículo citado, y en lo relacionado con la obligatoriedad de cumplir con el anterior requisito previo a acudir ante la jurisdicción, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha establecido:

*“En igual sentido precisó esta Subsección en auto de 3 de noviembre de 2016, que “a voces del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, “...cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...”, por lo que se constituye en un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, el previo agotamiento de las instancias administrativas que tengan el carácter de obligatorias, que para el caso que nos ocupa, lo constituye la formulación del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso 3º del artículo 76 ibídem”<sup>3</sup>*

[...]

<sup>2</sup> Folios 38-39.

<sup>3</sup> Auto de 3 de noviembre de 2016, expediente 05001233300020150042701(0363-2016), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Así las cosas, la Sala anticipa que confirmará el auto atacado, puesto que le asistió razón al a quo al rechazar la demanda por estimar que el asunto no era susceptible de control judicial, ya que si bien, el acto administrativo acusado resolvió de fondo acerca de la petición de reconocimiento prestacional del demandado, **este no interpuso el recurso de apelación que en contra tal decisión procedía, omisión que en términos de los artículos 76 y 161 de la Ley 1437 de 2011 excluyó tal pronunciamiento del conocimiento de la jurisdicción, por desatención a los requisitos de procedibilidad de la demanda.**

[...]

En otros términos, siempre que contra una decisión proceda recurso de apelación en sede administrativa será obligatorio su agotamiento, como requisito previo **"para acceder a la jurisdicción"** y como en el caso de autos la Resolución RDP 002716 de 23 de enero de 2015 era susceptible de ese medio de defensa, pero el accionante omitió interponerlo, le quedó vedada la posibilidad de demandarla, a raíz de su descuido en el cumplimiento de las condiciones para poner en marcha el aparato judicial.

Finalmente, cabe advertir que el demandante tampoco podía acudir a la Jurisdicción en virtud de la excepción prevista en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, según la cual, "si las autoridades administrativas no hubieren brindado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el resquito a que se refiere este numeral", **pues no fue éste el caso ya que como se señaló en precedencia el actor conoció y tuvo la posibilidad de incoar los medios impugnatorios, prueba de ello es que recurrió la decisión denegatoria del reconocimiento prestacional en apelación, pero de manera extemporánea.**<sup>4</sup> (Negritas fuera de texto)

De la normativa y jurisprudencia transcrita se concluye, respecto a la actuación o procedimiento administrativo (anterior vía gubernativa), que tratándose del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de un acto particular concreto y definitivo, como el que ahora ocupa la atención, no existe excepción alguna frente a la calidad de presupuesto procesal conferido por el ordenamiento jurídico y precedente jurisprudencial y a efectos de rebatir la legalidad por vía judicial de las actuaciones de la administración; siendo en consecuencia indispensable su acreditación por parte del interesado con miras a la procedibilidad de su actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que el demandante no agotó el procedimiento administrativo respecto de los actos acusados resolución 017219 del 23 de diciembre de 1996 y 24561 del 30 de agosto de 2002, en el entendido que no interpuso los recursos de apelación en la forma y dentro del término previsto para ello, los cuales resultaban obligatorios pues dentro de los mismos actos demandados se le otorgó la oportunidad de ejercerlos.

Corolario de lo anterior, se rechazará el presente medio de control en virtud de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

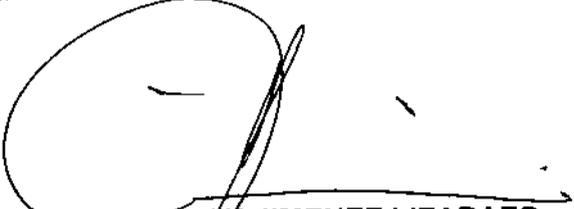
En mérito de lo brevemente expuesto, se

## RESUELVE

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 26 de abril de 2018. CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. 2015-00511.

- 1.- RECHACESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el ciudadano BLANCA ADELIA JAIME JIMÉNEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI.
- 4.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO**  
JUEZ

DBM

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 01 publicado en el portal web de la rama judicial hoy  
10 de enero de 2019, a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ORLANDO ZALDÚA BUITRAGO  
**DEMANDADO:** INVIMA  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00426-00

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

### ANTECEDENTES

En el sub examine se pretende la declaratoria de nulidad de las resoluciones 2012030800 de fecha 19 de octubre de 2012, aclarando que la parte actora tuvo un "*Lapsus digiti*", toda vez que, el acto que en realidad calificó el proceso sancionatorio fue la resolución 20160054313, como se indica en el hecho 20 de la demanda y se respalda con la documental vista a folios 80 a 85 y resolución 2018004587 del 5 de febrero de 2018 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201600543, proferidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, (fl. 48).

Se advierte que en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de 18 de octubre de 2018<sup>1</sup>, el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, allegó copia de la resolución 2018004587 del 5 de febrero de 2018, acto administrativo que fue notificado al apoderado del demandante el 22 de febrero de 2018 (fls. 81 a 84 vto),

A juicio de este Despacho la demanda debe rechazarse por las siguientes razones:

### CONSIDERACIONES

Entrando en materia, vale indicar que el Consejo de Estado en providencia de 9 de marzo de 2016, exp. No. 2012-0067 M.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCURTH, señaló que la caducidad es el límite temporal que se tiene para acceder a la jurisdicción. Sin embargo, para que se pueda entrar a analizar el conflicto la ley le impone a los asociados la carga de realizar las respectivas reclamaciones de sus derechos en tiempo una vez haya conocido el hecho dañoso so pena de fenecer la misma, dijo el máximo tribunal:

"(...)

*1.- Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.*

<sup>1</sup> Fl. 60

*Así pues, el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial”.*

En efecto, el numeral 2 literal d) del art. 164 del C.P.A.C.A., establece:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.**  
(...)

**d.- Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales**

(...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

Atendiendo lo dispuesto en la norma antes enunciada, tenemos que la El acto administrativo<sup>2</sup> que puso fin a la actuación administrativa fue notificado personalmente al apoderado del demandante, el día **22 de febrero de 2018** según se afirma en el numeral 40 de los hechos del libelo introductorio (fs. 47-48) y tal como se advierte en la Resolución 2018004587 del 5 de febrero de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición del proceso sancionatorio No. 201600543, obrante a folios 80 a 84 vto, en la cual obra la constancia de notificación al apoderado del demandado; entonces el cómputo de la caducidad comenzó el **día 23 de febrero de 2018**.

Si bien en este caso, es posible hablar de la interrupción del término previsto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001<sup>3</sup> con motivo de la conciliación prejudicial llevada a cabo en cumplimiento de lo previsto por el art. 161 del C.P.A.C.A., se observa que la solicitud de conciliación prejudicial según constancia del acta de conciliación extrajudicial proferida por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, indica que se presentó, solicitud el día **06 de junio de 2018**, se tiene entonces que el término de caducidad fue suspendido desde ese día, hasta la fecha que fue entregada dicha constancia, es decir el **30 de julio de 2018** (folio 36 vto).

Por tanto, desde el día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo es decir desde el **23 de febrero de 2018**, hasta el inicio del procedimiento de la conciliación prejudicial (**06 de junio de 2018**) habían transcurrido tres (3) meses y catorce (13) días, restando dieciséis (16) días para el vencimiento de los cuatro meses de que trata la norma, plazo que venció el 16 de agosto de 2018, es decir que el término máximo para interponer la demanda finalizó el día **17 de agosto de 2018**, para que no operara el fenómeno de la caducidad. Luego, al haber sido la demanda radicada el día **28 de agosto de 2018** (fl.54), se encuentra que el presente medio de control se encuentra caducado.

<sup>2</sup> Resolución 2018004587 del 5 de febrero de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición del proceso sancionatorio No. 201600543

<sup>3</sup> **ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Así las cosas la decisión que se impone es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 169 del C.P.A.C.A

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1.- RECHÁCESE la demanda presentada mediante apoderado por el señor JORGE ORLANDO ZALDUA BUITRAGO en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

4.- RECONÓZCASE personería al Abogado FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO , identificado con cédula de ciudadanía No 19.268.520 y portador de la T.P 30.575 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

YSGB

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 01, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 18 enero de 2019, a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA**  
SECRETARIO

100



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**DEMANDANTE:** Zonia Elvira Torres Camargo  
**DEMANDADO:** Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00045-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora ZONIA ELVIRA TORRES CAMARGO, instaurada por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por los defectos que a continuación pasan a señalarse.

1. En primer lugar, de la lectura del libelo introductorio se observa que el apoderado de la parte actora, pretende entre otras cosas, la nulidad del Oficio No. DESTJ14-2186 del 4 de septiembre de 2014 (fl.20); empero, de la lectura del mismo, se advierte que no se trata de un acto definitivo<sup>1</sup>, en tanto que, no resolvió de fondo la petición o el derecho subjetivo solicitado en sede administrativa ante la entidad demandada, por el contrario, se colige que se trata de un acto de mero trámite al no definir una situación jurídica en particular a la demandante a pesar de que se concedió la facultad de interponer sobre el mismo recursos en vía administrativa.

Sobre la diferencia entre actos administrativos definitivos y actos de trámite y la razón por la cual estos últimos no son susceptibles de control judicial, ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente pronunciamiento lo siguiente:

*"(...) Así las cosas, el acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas; por lo tanto, es susceptible de control de legalidad, a diferencia de lo que ocurre con los actos preparatorios, los de simple ejecución y los de trámite.*

*Actos preparatorios o de trámite son aquellos expedidos durante un procedimiento administrativo con el fin de preparar la decisión y que por ende no se pueden considerar como verdaderos actos administrativos; en otras palabras, no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas, de ahí que no son enjuiciables ante la Jurisdicción.(...)"<sup>2</sup> (subrayado por el Despacho)*

<sup>1</sup>ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia del 26 de octubre de 2017. Expediente No. 2245 – 15. Consejero ponente: Dr. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS.

En este sentido, y para el caso en concreto, se observa claramente que el acto demandado contenido en el Oficio No DESTJ14-2186 del 4 de septiembre de 2014 (fl.20) es un acto de trámite, en tanto que, se informa al peticionario que para dar una respuesta de fondo se requiere de información adicional que estaba siendo consultada con otras dependencias sin que en ningún modo definan la situación particular del escrito presentado que motivo la expedición del acto, por lo que no es posible considerar que el oficio sobre el cual se pretende su nulidad cree, modifique o extinga una situación jurídica, deduciéndose con ello que no es susceptible de control judicial ni es demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Consecuente con lo anterior, es preciso que la parte demandante informe si a la fecha le ha sido notificado los actos administrativos provenientes de las peticiones solicitadas en sede administrativa, es decir, frente al oficio atrás señalado, así como del recurso de apelación interpuesto en contra del mentado oficio, en caso positivo deberá allegar copias de los mismos, pues de lo contrario, se estaría ante la configuración del silencio administrativo negativo y por lo tanto, es en éste sentido que se deberá orientar las pretensiones de la demanda, tal como lo establece el numeral 2 del Art. 162 del CPACA.

2. De otra parte, una vez leídos y estudiados los hechos que sirven de fundamentos fácticos de la demanda, observa el Despacho que no han sido debidamente determinados, toda vez que, si bien el apoderado de la parte demandante ha dado un orden cronológico a los mismos, y ha sido detallista en la descripción de éstos, dentro de la narración de estos fundamentos se han relacionado **apreciaciones subjetivas** de la parte y fundamentos jurídicos que no pueden ser considerados como **elementos fácticos** al momento de fijar el litigio.

Al respecto, el numeral 3º del citado artículo 162 del CPACA señala:

***“Art.- 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

*(...)*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Colorario de lo anterior, la parte actora deberá corregir el defecto formal anotado, señalando, y manteniendo el orden cronológico, todos los fundamentos fácticos que dan origen a la interposición de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta la puntualidad y precisión en la determinación y en la redacción de los mismos, en los que se reitera no pueden consagrarse apreciaciones personales o fundamentos jurídicos del medio de control e igualmente, éstos deben estar debidamente identificados y ser consecutivos, motivo por el cual igualmente se procederá a inadmitir la demanda.

### **3.- Disposiciones finales.**

Por último, se observa que a folios 14 y 15 obra memorial suscrito por la señora ZONIA ELVIRA TORRES CAMARGO, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual confiere poder al abogado Alberto Rafael Prieto Cely, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. Encuentra el Despacho que el memorial poder debe ser ajustado al libelo introductorio, motivo por el cual no es posible reconocer personería al mencionado profesional del derecho.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Zonia Elvira Torres Camargo

DEMANDADO: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RADICACIÓN: 152383333003 2018-00045-00

Por lo anterior, se **resuelve**:

1. Inadmítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora ZONIA ELVIRA TORRES CAMARGO contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a la motivación expuesta.
2. Concédase el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
3. Abstenerse de reconocer personería al abogado Alberto Rafael Prieto Cely, portador de la T.P. No. 15.770 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la señora ZONIA ELVIRA TORRES CAMARGO, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
4. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCY NOGETH QUINTERO ROSAS**  
JUEZ AD-HOC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>01</u> , Hoy <u>18/0</u> /2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

3070



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA**

Duitama, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**DEMANDANTE: GLORIA INÉS ALVARADO FONSECA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA  
RADICACIÓN: 1532383333 2018-00304 00**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, en providencia de fecha 11 de julio de 2018 (fl. 151-159), resolvió declarar probada la excepción por falta de Jurisdicción dentro del proceso Verbal de Mayor Cuantía por indemnización de perjuicios de conformidad con el artículo 522 del Código de Comercio, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama, correspondiéndole a este Juzgado por reparto; en consecuencia, se avoca el conocimiento<sup>1</sup> y procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTASE** la demanda, instaurada por la señora **GLORIA INÉS ALVARADO FONSECA**, en contra del **MUNICIPIO DE DUITAMA**, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

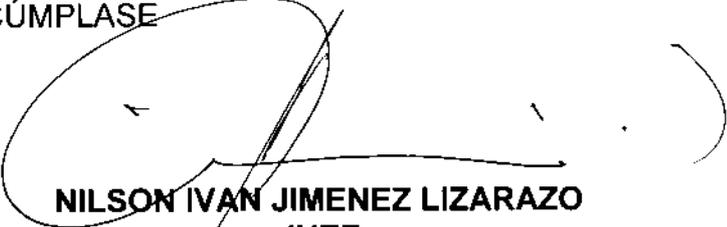
1. Inadmítase la demanda, para que la parte actora indique el medio de control a través del cual solicita se hagan efectivas las pretensiones de la demanda.
2. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante, deberá allegar el escrito de la demanda y de subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

---

<sup>1</sup> Atendiendo para el efecto lo previsto por el art. 104 del C.P.A.C.A.

4.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandada, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

YSGB

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 01,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 18 de enero  
de 2019, a las 8:00 a.m.*



**SECRETARIO**